

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de marzo de 1963 sobre ampliación de la Subcomisión de Expertos, redactora del Código Alimentario Español.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Por la peculiaridad científica y jurídica del Código Alimentario Español, que elabora la Subcomisión de Expertos creada por Orden de 29 de marzo de 1960 y nombrada por la de 24 de mayo siguiente, se estima conveniente que figure en ella un Asesor Letrado en mérito a las incidencias de adaptación formal que se presentan en los trabajos que llevan a cabo los técnicos especialistas que la integran.

Se considera igualmente necesario consolidar la eficaz colaboración que a la expresada Subcomisión viene prestando desde el principio de su funcionamiento el actual Jefe de la Sección de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad.

Por otra parte, se ha producido, a petición del Ministerio de Agricultura, la sustitución del Especialista de la Comisión Nacional de Industrias Agrícolas en dicha Subcomisión.

Para dar solución a las modificaciones que anteceden,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Director general de Sanidad Presidente de dicha Subcomisión, y de acuerdo con el artículo 2.º de la Orden de 29 de marzo de 1960, ha dispuesto lo siguiente:

1. Queda ampliada la Subcomisión de Expertos redactora del Código Alimentario Español con un puesto de Vocal Letrado, y se nombra para desempeñarlo al Abogado don Julián Pérez García, Profesor de Legislación de la Escuela de Bromatología de la Universidad de Madrid.

2. Asimismo se incrementa dicha Subcomisión de Expertos con el Jefe de la Sección de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad. Doctor don Alfredo Bootello Campos.

3. Se nombra Vocal de la misma Subcomisión al Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos con destino en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, don José Puerta Romero, en sustitución del Ingeniero Agrónomo don Juan Santamaría Ledochowski, que se reincorpora a su cargo de Jefe de la Sección de Bioquímica de dicho Instituto.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I.  
Madrid, 5 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Educación Nacional, de Industria, de Agricultura y de Comercio y General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente de la Subcomisión de Expertos para la redacción del Código Alimentario Español.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1963 por la que se modifican las de 4 de abril y 15 de diciembre de 1962 sobre créditos a la exportación.*

Habiéndose padecido errores en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de febrero de 1963, a continuación se rectifican como sigue:

En la página 3018, segunda columna, línea cuatro del apartado primero de la citada Orden, donde dice: «... a que se refiere al Orden ministerial...», debe decir: «... a que se refiere la Orden ministerial...».

En la página 3018, segunda columna, línea cuatro del apartado cuatro de la citada Orden, donde dice: «... Orden ministerial de 24 de septiembre y siguiente...», debe decir: «... Orden ministerial de 24 de septiembre siguiente».

Y en la página 3019, primera columna, línea dos del apartado séptimo, donde dice: «... datos presentados para la obtención de un crédito a la exportación...», debe decir: «... datos presentados para la autorización de un crédito a la exportación...».

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 16 de enero de 1963 por la que se dispone que las Escuelas de Hogar de los Institutos mixtos queden incorporadas a los Institutos femeninos que procedan de su desdoblamiento.*

Ilustrísimo señor:

Creados recientemente nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos, procedentes de la segregación de los que funcionaban con el carácter de Institutos mixtos, conviene señalar que las Escuelas de Hogar que venían funcionando en los Institutos de origen queden incorporadas, con su personal, a los nuevos Centros femeninos; y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Escuelas de Hogar de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, El Ferrol, Gijón, Jaén, Las Palmas, Pontevedra, Santander, Vigo y Zamora, se incorporarán, con su personal y material, a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos de reciente creación en cada una de las citadas poblaciones, de las que dependerán a todos los efectos.

2.º En las futuras creaciones de Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos, se considerarán incorporadas, de la misma forma, las Escuelas de Hogar que funcionen en los Institutos Nacionales mixtos de Enseñanza Media de procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 12 de febrero de 1963 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1959 en cuanto a la aplicación de las tasas de alumnos no oficiales del curso preuniversitario.*

Ilustrísimo señor:

La aparición de nuevos conceptos presupuestarios hace innecesario destinar a su antiguo fin alguna de las partidas a que se refiere la Orden de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), como es la relativa a los ayudantes becarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, lo que permite, en cambio, destinar su importe a otra finalidad no atendida hasta el presente y enteramente conforme con la procedencia de los respectivos ingresos, tal la formación de profesores para los centros no oficiales. Al mismo tiempo procede adecuar a las necesidades reales las normas de la propia Orden en cuanto a la mejor efectividad de los servicios.

La propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media en este sentido ha sido informada favorablemente por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, por el Ministerio de Hacienda y por la Presidencia del Gobierno.

Por lo cual, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el Decreto número 1633 1960, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), en cuanto al dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Este Ministerio dispone:

Primero El número 7 del artículo tercero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, publicada por Resolución de 18 de mayo siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» del 25 del mismo mes, quedará redactado así:

«7. Inscripciones de matrícula en el curso preuniversitario:

Tasas de alumnos no oficiales:

- a) Protección escolar (formación de profesores no oficiales), 50 por 100.
- b) Caja especial (material del curso y gastos generales), 50 por 100.»

Segundo. El apartado d) del artículo cuarto de la Orden citada de 28 de febrero de 1959 quedará redactado como sigue:

«d) Lo recaudado por inscripción de matrícula de todos los alumnos no oficiales del curso preuniversitario se dividirá en dos partes iguales:

1. El cincuenta por ciento era destinado a la formación de profesores no oficiales por parte del Centro de Orientación Didáctica y de la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media, en forma de becas y ayudas complementarias, cuya convocatoria será hecha por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Media.

Para ello los Institutos efectuarán el ingreso de esa recaudación en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del «Patronato de Protección Escolar, Ministerio de Educación Nacional».

En los presupuestos y cuentas del Patronato, estos ingresos y gastos constituirán conceptos especiales.

2. El otro cincuenta por ciento será destinado a la adquisición de material para las enseñanzas del curso preuniversitario, pudiendo dedicarse hasta una quinta parte a gastos de gestión e inspección de los servicios.

El importe de esa recaudación lo harán ingresar los Institutos en la Sección de Cajas Especiales del Ministerio, en cuyo presupuesto dará lugar a partidas propias, correspondiendo a la Dirección General de Enseñanza Media la disposición de dichos fondos en la forma reglamentaria.»

Tercero. Se aplicarán las normas de la presente Orden a todos los ingresos que se perciban por el concepto expresado a partir del día 1 de enero de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado entre las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores.**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado en 9 de enero del año en curso entre los trabajadores resineros de monte encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y los empresarios explotadores de montes resinables, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid; y

Resultando que el 17 de enero último la Secretaría General de la Organización Sindical remite a esta Dirección General el texto literal del Convenio suscrito por todos los miembros de la Comisión designada al efecto, informando favorablemente el mismo y haciendo constar que las mejoras pactadas no habrán de producir alteración en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 19 del Reglamento de Convencios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre los trabajadores resineros de montes encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y los empresarios explotadores de montes resinables encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid, afectos unos y otros a la Reglamentación Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1947.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado texto, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL CONCERTADO EN NUEVE DE ENERO DE 1963 POR LOS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTES ENCUADRADOS EN EL SINDICATO NACIONAL DE LA MADERA Y CORCHO Y LOS EMPRESARIOS EXPLOTADORES DE MONTES RESINABLES ENCUADRADOS EN EL SINDICATO VERTICAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PARA LAS PROVINCIAS DE AVILA, ALBACETE, BURGOS, GUADALAJARA, SEGOVIA, SORIA, TERUEL Y VALLADOLID**

### 1.º AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

#### a) Territorial

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid.

#### b) Personal

Este Convenio afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de montes y remasadores en todo el territorio de las provincias antes relacionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas en cualquier monte sito en ellas.

### 2.º DURACION DEL CONVENIO:

Será de dos años, es decir, para las campañas resineras de 1963 y 1964.

### 3.º ORGANIZACION DEL TRABAJO:

#### a) Montes

Ambas partes, representadas en este Convenio, acuerdan prestarse la máxima colaboración y mutua ayuda, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal, en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

#### b) Picas

Reconocidas por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas a que se condicione la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que algunos casos particulares podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso, el productor que considere deba abstenerse, o por causa muy justificada, no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Co-